



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-14/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ
ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político **MORENA**, en contra de la resolución de uno de marzo del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**¹ en el recurso de apelación **RA/10/2024**.

En la resolución impugnada se determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-12/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², mediante el cual se otorgó el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y

¹ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

² En adelante, Instituto Electoral local o IEEPCO.

Corazón por Oaxaca”, para la elección de diputaciones al congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Acción Nacional³, Revolucionario Institucional⁴ y de la Revolución Democrática⁵.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
a. Requisitos generales	8
b. Requisitos especiales.....	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
I. Materia de la controversia.....	11
II. Análisis de la controversia.	12
III. Conclusión.....	24
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, pues el efecto y plazo otorgado en la resolución impugnada es conforme a derecho, ya que en modo alguno se ordenó la realización de un acto partidista a cargo del PAN, fuera de los plazos legales previstos para el registro y aprobación de los convenios de coalición. Lo ordenado en la resolución impugnada tuvo por objeto que el IEEPCO verificara la existencia del pronunciamiento de la Comisión Permanente Nacional del PAN sobre la ratificación o rechazo de las providencias aprobadas por la presidencia nacional de ese partido, sin que el plazo

³ En adelante, PAN.

⁴ En adelante, PRI.

⁵ En adelante, PRD.



indicado para tal efecto haya trasgredido los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.
- 2. Autorización para suscribir convenios.** El once de noviembre siguiente, la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del PAN, autorizó la suscripción de convenios de asociación electoral con otros partidos políticos, así como la aprobación de plataformas electorales legislativas y municipales.
- 3. Providencias.** El quince de enero de dos mil veinticuatro⁶, la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/026/2024, mediante las cuales se aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de diputaciones locales con el PRI y PRD y ratificó la plataforma electoral común de la coalición.
- 4. Solicitud de registro de coalición parcial.** El dieciséis de enero, el PAN, PRI y PRD solicitaron, ante el IEEPCO, el registro de

⁶ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por Oaxaca”, para las diputaciones por mayoría relativa al congreso local.

5. Registro de la coalición parcial. El veintiséis de enero, el Consejo General del IEEPCO⁷, aprobó, entre otras cuestiones, el registro de la coalición parcial referida en el párrafo anterior, así como de la plataforma electoral.

6. Recurso de apelación. El treinta de enero, MORENA interpuso el referido recurso, ante la autoridad responsable, en contra de la determinación anterior⁸.

7. Resolución impugnada. El uno de marzo, el TEEO decidió revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, respecto a la participación del PAN en la coalición parcial, al no contar con la determinación del órgano nacional del partido sobre la ratificación de la providencia que aprobó la celebración de la referida coalición.

8. Por tanto, ordenó al Consejo General del IEEPCO requerir al PAN para que informe y remita a la autoridad administrativa electoral la decisión adoptada por la Comisión Permanente Nacional, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se podría determinar la cancelación de su participación en el convenio de coalición.

9. Asimismo, se precisó que el Consejo General del IEEPCO tenía como fecha límite para pronunciarse de manera definitiva sobre el

⁷ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024.

⁸ El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente RA-10/2024.



registro del convenio con la participación del PAN, a más tardar el quince de marzo.

II. Del medio de impugnación federal

10. Presentación. El ocho de marzo, MORENA promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

11. Recepción. El doce de marzo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.

12. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-14/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

13. Instrucción. El catorce de marzo, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

14. En la misma fecha, el TEEO remitió diversos oficios⁹ mediante los cuales informó sobre el dictado del acuerdo IEEPSCO-CG-46/2024, por parte del Instituto Electoral local, así como la remisión de diversas constancias relacionadas con el trámite del presente asunto. La documentación referida se ordena agregar a los autos del expediente, conforme corresponda.

⁹ Oficio número TEEO/SG/A/2262/2024 y anexos, recibido por correo electrónico el catorce de marzo; así como el oficio TEEO/SG/398/2024 y anexos, recibido en original en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el mismo catorce de marzo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución emitida por el TEEO, relacionada con el registro del convenio de coalición parcial celebrado por el PAN, PRI y PRD, para las diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

¹⁰ En adelante, TEPJF.

¹¹ En adelante, Constitución federal.

¹² En adelante, Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

17. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley General de Medios.

a. Requisitos generales

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

19. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó al actor el cuatro de marzo¹³, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del cinco al ocho de marzo; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, resulta evidente que la misma es oportuna.

20. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, calidad que es reconocida por el Tribunal responsable, al rendir el informe circunstanciado.

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 852 y 853 del cuaderno accesorio único.

21. Interés jurídico. El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue quien promovió el recurso de apelación local cuya resolución ahora impugna por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos.

22. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

23. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁴

b. Requisitos especiales

24. Violación a preceptos de la Constitución federal. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 1, 16, párrafo cuarto y 17 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹⁵

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



25. Determinancia. Tal requisito se colma pues de atender la pretensión final del partido actor se declararía improcedente la participación del PAN en el convenio de coalición parcial celebrado con el PRI y el PRD, lo cual incide en la postulación de candidaturas a las diputaciones locales en Oaxaca, de cara al actual proceso electoral ordinario local 2023-2024.

26. Reparación factible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión del recurrente y, en consecuencia, revocar o modificar la sentencia impugnada, pues aún no concluye la etapa de registro de candidaturas a las diputaciones locales en Oaxaca, la cual está comprendida del uno al quince de marzo¹⁶, y aun no inicia el periodo de campañas electorales, aunado a que la etapa preparatoria del proceso electoral culmina con la celebración de la jornada electoral, la cual se llevará a cabo hasta el cuatro de junio¹⁷.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia.

27. El presente asunto derivó del otorgamiento del registro de la coalición parcial celebrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para la postulación de candidaturas a las diputaciones locales en Oaxaca, por parte del Consejo General del IEEPCO.

¹⁶ De conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

¹⁷ Véase el SUP-JRC-12/2023 y SUP-JRC-13/2023 acumulados.

28. Determinación que fue impugnada por MORENA, al considerar que, en esencia, el referido convenio no fue aprobado por el órgano directivo nacional del PAN, de conformidad con la normativa aplicable.

29. El TEEO al conocer de la controversia, decidió revocar el acuerdo impugnado, al advertir que la autoridad administrativa electoral no se cercioró de que la Comisión Permanente Nacional del PAN haya ratificado las providencias de la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, mediante las cuales aprobó la celebración del convenio de coalición.

30. Por tanto, ordenó al Consejo General del IEEPCO requerir al PAN y pronunciarse de manera definitiva sobre el registro del convenio con la participación del referido partido político, a más tardar el quince de marzo.

31. Ahora, ante esta Sala Regional MORENA considera contrario a derecho el plazo otorgado al Instituto Electoral local, al considerar que la orden de subsanar un requisito legal para la conformación de la coalición es violatoria a los principios de certeza y seguridad jurídica.

32. A partir de lo anterior, la litis del presente asunto se centra en analizar si el referido plazo es o no contrario a derecho, a partir de los planteamientos formulados por el partido actor.

II. Análisis de la controversia.

a. Planteamiento



33. El partido actor sostiene que el plazo otorgado por el Tribunal responsable, dentro de los efectos de la resolución impugnada, trasgrede los principios de certeza y seguridad jurídica.

34. Lo anterior, porque se permitió subsanar un requisito fuera del plazo legal previsto para solicitar el registro de una coalición, el cual estuvo comprendido del uno al dieciséis de enero; así como el plazo previsto para la modificación del convenio de coalición, el cual se comprendió hasta el veintinueve de febrero.

35. Por tanto, aduce que, si el PAN no cumplió dentro del plazo mencionado con la aprobación de las providencias por parte del órgano nacional de dirección, no puede advertirse la voluntad del partido para efectos de participar en coalición, por lo que esta resultaría inexistente.

36. Finalmente, sostiene que el Tribunal responsable pretende convalidar un acto que es materialmente imposible de realizar.

b. Decisión

37. Es **infundado** el planteamiento.

38. MORENA parte de una premisa equivocada, al considerar que el efecto ordenado por el TEEO implicó subsanar el incumplimiento de un requisito legal, fuera de los plazos previstos para la conformación de un convenio de coalición.

39. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisión Permanente Nacional del PAN ratificó las providencias emitidas por

la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional desde el veinticuatro de enero¹⁸.

40. Es decir, la ratificación ocurrió antes de que concluyera el periodo establecido para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de convenios de coalición de las diputaciones de mayoría relativa, el cual se previó del once al veintiséis de enero; y antes de que concluyera el plazo para realizar la modificación a los convenios ya aprobados, el cual se previó hasta el veintinueve de febrero.

41. Por tanto, el plazo concedido en la resolución impugnada no implicó la convalidación de ningún requisito, ni se tradujo en la celebración de un acto partidista surgido con posterioridad al dictado de la sentencia, el cual haya implicado vulneración alguna a los principios de certeza y seguridad jurídica, ni se está ante la ausencia de la voluntad del órgano nacional del PAN.

c. Justificación

¹⁸ Como consta en el documento CPN/SG/01/2024, de veinticinco de enero, el cual fue aportado en copia simple por la parte actora del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-13/2024, y el cual se encuentra publicado en los estrados electrónicos de la página oficial del PAN, consultable en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1706240299CPN_SG_01_2024%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1706240299CPN_SG_01_2024%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf)

Lo anterior, constituye un hecho público y notorio conforme con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, y acorde con la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 247.



c.1. Principio de legalidad y certeza

42. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ello de conformidad con la Constitución federal¹⁹.

43. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ se ha pronunciado en el sentido de que la legislación estatal en la materia debe garantizar, entre otros aspectos, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se rija por los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad; en cuanto a la legalidad y certeza, los ha definido²¹, en los términos siguientes:

44. El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

45. El **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. La Suprema Corte ha construido su doctrina interpretativa en relación

¹⁹ Artículo 116, fracción IV, inciso b.

²⁰ Acción de Inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.

²¹ Jurisprudencia P./J.144/2005, “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Número de registro: 176707.

con el principio de certeza, valorando su alcance en función de su repercusión en el proceso electoral, ya sea frente al establecimiento de facultades o a la presencia de reglas determinada.²²

c.2. Seguridad jurídica²³

46. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tiene por objeto, entre otras cuestiones:

- Lograr que la actuación de los órganos sea **previsible** para las personas. Su esencia descansa en la premisa relativa a que los individuos “sepan a qué atenerse” en sus relaciones con los órganos de gobierno.
- Evitar que, por virtud de los actos de la autoridad, las personas se vean colocadas en situaciones de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión. Se trata de una prohibición de la arbitrariedad o del exceso.

47. Para que los efectos pretendidos por las disposiciones constitucionales en materia de seguridad jurídica se generen de forma efectiva, los órganos del estado deben actuar de forma **regular**, respetando y acatando las previsiones legales aplicables a los procedimientos correspondientes.

48. Esto implica que las autoridades tienen prohibido actuar de forma imprevisible e intempestiva —si no existe una causa justificada

²² Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019.

²³ Véase el SUP-JDC-84/2019.



para ello— y menos aún al margen de la Ley, pues de hacerlo dejaría de existir la previsibilidad que las garantías de seguridad jurídica buscan lograr (en relación con la forma que se espera que los órganos gobierno actúen) y, en cambio, se producirían los efectos indeseados: imprevisibilidad, incertidumbre e indefensión, mermando la adecuada defensa y generando procedimientos injustos.

d. Caso concreto

49. El PAN, PRI y PRD presentaron su solicitud para registrar la coalición parcial referida, para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el actual proceso electoral ordinario 2023-2024 en Oaxaca.

50. Tras la revisión de los requisitos legales correspondientes, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024²⁴, aprobó el registro del convenio de coalición parcial; de la plataforma electoral de la coalición y dejó sin efecto la plataforma electoral presentada en lo individual por cada partido político.

51. Sin embargo, derivado de la impugnación de la determinación anterior por parte de MORENA, el TEEO revocó el acuerdo mencionado, al considerar que el PAN no acreditó la aprobación de la coalición por parte de su órgano de dirección nacional.

d.1. Consideraciones del Tribunal responsable

52. En la resolución impugnada se advirtió la existencia de la aprobación de la celebración del convenio de coalición y de las

²⁴ Visible a fojas 743 a 751 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-13/2024.

plataformas electorales legislativas y municipales, a cargo del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambas del PAN.

53. Asimismo, el TEEO analizó las providencias SG/116/2023 y SG/026/2024, emitidas por la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

54. Precisó que en la primera se ratificó la plataforma legislativa y municipal del PAN en Oaxaca, y en la segunda se autorizó la suscripción y registro del convenio de coalición electoral para la elección de diputados locales con los partidos PRI y PRD.

55. El Tribunal responsable concluyó que era indispensable que el PAN presentara la documentación que acredite que la Comisión Permanente Nacional sesionó y aprobó la participación en coalición y la plataforma electoral respectiva.

56. Lo anterior, porque si bien las providencias pueden emitirse de manera urgente, existe una obligación estatutaria para que estas se ratifiquen o rechacen por el órgano competente.

57. Así, consideró que la autoridad administrativa electoral debió verificar si el PAN, al momento de suscribir el convenio de coalición parcial, contaba con la aprobación del órgano de dirección nacional que establecen sus estatutos.

58. En consecuencia, el TEEO revocó el acuerdo IEEPCO-CG-12/2024, en lo que fue materia de impugnación, por cuanto hace a la participación del PAN de manera definitiva en la coalición parcial.



59. Por ende, ordenó al Consejo General del IEEPCO requerir al partido político para que informe y remita al referido instituto la decisión adoptada por la Comisión Permanente Nacional, con el apercibimiento que de no hacerlo así se podría determinar la cancelación de su participación bajo esa modalidad.

60. Finalmente, otorgó como plazo a la autoridad administrativa electoral para emitir un pronunciamiento de manera definitiva sobre el registro del convenio con la participación del PAN a más tardar el quince de marzo.

d.2. Acciones realizadas en cumplimiento a la resolución impugnada

61. El IEEPCO, en cumplimiento a lo ordenado por el TEEO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-46/2024 de once de marzo, el cual se invoca como un hecho público y notorio²⁵, declaró como legalmente válida la participación del PAN en la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por Oaxaca”, la cual había sido registrada mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024.

62. Lo anterior, al constatar que, desde el veinticuatro de enero, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN sesionó con el objeto de ratificar las providencias SG/026/2024 y SG/026-1/2024, emitidas por la presidencia nacional del partido.

63. Providencias que guardan relación con la aprobación del convenio de asociación electoral y por las que se autorizó la

²⁵ Al ser una constancia que obra en autos del expediente SX-JRC-13/2024.

suscripción y registro de este en su modalidad de coalición con otros partidos políticos a excepción de MORENA y aliados.

d.3. Valoración de esta Sala Regional

64. Este órgano jurisdiccional considera que el plazo otorgado al Consejo General del IEEPCO, como efecto de la resolución impugnada, **es conforme a derecho**, por las razones siguientes.

65. La consecuencia jurídica decretada por el TEEO no tuvo como finalidad que el PAN realizara alguna actuación partidista con posterioridad a la emisión de la sentencia local.

66. Por el contrario, tuvo como finalidad que la autoridad administrativa electoral se cerciorara de la existencia de la ratificación o rechazo por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN, respecto de las providencias emitidas por la presidencia nacional del partido.

67. Para ello, el Tribunal responsable le ordenó al Consejo General del IEEPCO que la verificación respectiva debía realizarse a más tardar el quince de marzo, pues a partir del dieciséis de marzo comienza a correr el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas.

68. De modo que, el plazo mencionado, por sí mismo, no representa una afectación al principio de certeza, legalidad o seguridad jurídica, de cara al proceso electoral local ordinario desarrollado en la entidad.

69. En todo caso, lo que el TEEO privilegió fue la emisión de una nueva determinación de manera pronta y expedita que no incida en la



etapa de registros de candidaturas, a fin de garantizar la legalidad y certeza de esa etapa del proceso electoral.

70. Ahora, es evidente que el partido actor parte de una premisa equivocada al considerar que el efecto decretado por el TEEO tuvo por objeto subsanar el incumplimiento de un requisito fuera del plazo legal establecido.

71. Como ya se explicó, la resolución impugnada en ningún momento ordenó al PAN a subsanar el incumplimiento de un requisito; sino que se ordenó al IEEPCO a verificar si existía pronunciamiento alguno por parte del órgano partidista nacional correspondiente respecto a la aprobación de las providencias mencionadas.

72. De las actuaciones realizadas por el Consejo General del IEEPCO en cumplimiento a lo ordenado, es posible advertir que la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó las providencias **desde el veinticuatro de enero.**

73. Así, contrario a lo argumentado por el partido actor, no es posible advertir una actuación del partido fuera de los plazos legales, ni mucho menos la ausencia de la voluntad del órgano nacional partidista.

74. Ello es así, pues de conformidad con el calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Oaxaca, aprobado por el IEEPCO²⁶, es posible advertir lo siguiente:

Actividad	Periodo
Plazo para resolver respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de convenios de coalición para diputaciones de mayoría relativa.	11 al 26 de enero.
Plazo para que los partidos políticos puedan modificar el convenio de coalición que haya sido aprobado por el Consejo General.	A partir de su aprobación hasta el 29 de febrero.

75. A partir de lo anterior, es posible concluir que, si la aprobación por parte del órgano nacional del PAN competente ocurrió el veinticuatro de enero, fue antes del plazo para poder solicitar el registro del convenio de coalición y de la fecha fatal para que los convenios ya registrados pudieran modificarse.

76. Por lo que, en modo alguno el TEEO convalidó un acto partidista llevado a cabo fuera de los plazos legales y, por ende, tampoco es posible hablar de la ausencia de la voluntad del partido respecto a la celebración del convenio de coalición.

77. En tales condiciones, no es posible advertir la trasgresión a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica aducidos por el actor, razón por la cual es **infundado** el planteamiento de MORENA.

78. Máxime que, como lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal electoral²⁷, las prevenciones realizadas a los partidos

²⁶ Aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, consultable en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf

²⁷ Véase el SUP-JRC-12/2023 y SUP-JRC-13/2023 acumulados.



políticos para subsanar los requisitos en el registro de convenios de coalición atienden a garantizar el ejercicio del derecho de libertad de asociación con relación a la garantía de audiencia de los partidos políticos.

III. Conclusión

79. Al resultar **infundado** el agravio del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

80. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

81. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo

dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.